

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 134

*Referencia:*

*Año:* 1931

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-06-1931

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN EL RAMO DE TIERRAS, DE ACUERDO CON LA LEY 137 DE 1928.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 06031

*Publicada el:* 15-06-1931

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Civil, Propiedad sobre la tierra, Código Agrario, Propiedad

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.261

*Rollo:* 94

*Posición:* 920

**Viene de la segunda página**  
**MEDIDAS PARA EL RAMO DE TIERRAS**  
**DECRETO NUMERO 134 DE 1931.**  
**(DE 3 DE JUNIO)**

por el cual se dictan algunas medidas en el ramo de Tierras, de acuerdo con la Ley 137 de 1928.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el término concedido por el Decreto N° 47 de 7 de Abril de 1930 para rehabilitar las peticiones de tierras paralizadas en las Administraciones Provinciales, expiró sin que se hubiera dado curso a multitud de expedientes que reposan en aquellas oficinas y que versan sobre terreno que los postulantes mantienen en pacífica posesión, cultivados y cercados, desde antes de la vigencia del Código Fiscal;

Que la Ley 137 de 1928, reconoce que tienen derecho a que se les expida título de pleno dominio sobre las tierras ocupadas con fincas y petrerros, o cercados antes de la vigencia de ella, los que se hallen en los casos que especifican los artículos 9° y 10° de la misma Ley, y fija el término de tres años, contados desde su vigencia, para la expedición de esos títulos;

Que ese término expira el veinte y nueve de diciembre del presente año, de acuerdo con la fecha de la sanción de dicha Ley, y que aún son muchísimos los expedientes paralizados que versan sobre terrenos ocupados con fincas de carácter permanente y petrerros, o cercados antes de la vigencia de la Ley citada, sin que se hubieren rehabilitado de acuerdo con el Decreto 47 de 1930;

Que esta situación perjudica los intereses de los referidos ocupantes y los del Estado; y

Que entre los expedientes paralizados se encuentran muchos que se refieren a solicitudes a título gratuito, y es deber del Gobierno dar las mayores facilidades posibles para la expedición de los correspondientes títulos de plena propiedad a los ocupantes que se encuentran amparados por el derecho que la misma Ley les reconoce.

**DECRETA:**

Artículo 1°.—Las solicitudes de tierras a título de compra que se hallan paralizadas y que estén comprendidas en las especificaciones de los artículos 9° y 10° de la Ley 137 de 1928, podrán ser renovadas hasta el 29 de Diciembre del presente año, a solicitud de los interesados, mediante el pago de un recargo del 25 por ciento, a favor del Tesoro Nacional, del precio de venta que se fijó.

Artículo 2°.—Las solicitudes de tierras a título gratuito que se encuentran paralizadas, se adelantarán de oficio hasta que sean resueltas definitivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

**SE MULTA A ELOY GÓMEZ ARIAS, POR INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS ADUANEROS**

**RESOLUCION NUMERO 69**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 69.—Panamá, 30 de Mayo de 1931.

Ha subido en grado de apelación a esta Superioridad la Resolución número 38 dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría el día 8 del pasado mes de abril, que enserada se transcribe.

“Vistos: El señor Eloy Gómez A-

rias vecino y comerciante de esta plaza recibió por vapor “CRISTÓBAL COLÓN” procedente de Nueva York, varias mercancías despachadas a su consignación por M. Mizrahe & Sons.

Entre estas mercancías, que fueron sometidas a examen el Avaluador Oficial, encontró que el yardaje del VUAL declarado por 2,771.12 resulta falso pues de la medida de la tela se encontró 2,771.12 yardas, o sean 799 yardas más que lo declarado. Esto resulta comprobado y aceptado por el señor Gómez Arias en la indagatoria que rindió ante el señor Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional.

El señor Gómez Arias atribuyó la diferencia de yardaje a un error de la casa remitora pero no ha presentado la prueba de su suposición, lo que ha podido fácilmente demostrar con su correspondencia o con el giro que a su cargo ha debido hacer la casa exportadora de la mercancía, giro cuyo valor debe estar en relación con el de la factura. Requerido por el funcionario de instrucción para presentar la carta de su pedido el indagado responde que no guarda copia de los pedidos que hace debido a la poca importancia de su negocio. No tiene pues en su favor ninguna prueba, no ya para desvirtuar el hecho constatado sino para atenuar siquiera la falta, desde luego que la simple suposición de que se trata de un inocente error es recurso gastado que nada prueba.

En estas circunstancias, considerando el suscrito que la marcada lenidad del Gobierno en estos casos ha estimulado el fraude y aumentado la frecuencia de estos errores que siempre resultan en contra de los intereses fiscales y que se impone como necesario proceder con energía para combatir el fraude, el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que suscribe, en ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 8° de la Ley 29 de 1925, que dispone: “Las mercancías que se introduzcan o se traten de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro o que de algún modo se evada o se trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos dobles y multa de cien a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha cometido fraude.” Una vez impuesta la pena se envió al Consol ante quien se hizo la declaración falsa, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer al embarcador y le notifique que en caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular.”

**RESUELVE:**

1° Condenar al señor Eloy Gómez Arias comerciante de esta plaza a las siguientes penas:

a) A la pérdida por comiso de la mercancía contenida en las cajas números 3113 y 1953 o su equivalente en balboas.

b) A pagar derechos dobles sobre esa misma mercancía.

c) A pagar una multa de cien balboas (B. 100.00).

2° Enviar copia autenticada de esta Resolución al señor Consul General de Panamá en Nueva York, para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular.”

En esta instancia ha presentado el apelante escrito acompañado de un cablegrama y una carta dirigidos a a el desde Nueva York. La carta tiene fecha primero de Abril y procede de los embarcadores M. Mizrahe & Sons. Dicho documento es, según dice el recurrente, contestación a otra suya sin fecha.

Aunque en términos incoherentes, puede deducirse de ella que la casa exportadora dice haber cometido un error, el cual explica en esta forma: “La razón de este error hubo porque aquí tengo un señor nuevo que me está ayudando y se equivocó”. El cablegrama es de fecha 1 del mes citado, respondiendo a otro que el día anterior envió a un correo y a un correo no tiene firma, procede evidentemente de los embarcadores, y está concedido en los siguientes términos: “Hemos rectificado embar-

que vapor Cristóbal Vual Florida 2035 L y debe ser 2770 declarado por error.”

Con tales pruebas y con el argumento de lo exigido de la cantidad que hubiera dejado de pagar al Fisco, que es poco más de B. 10.00 se trata de establecer que no hubo mala fe en la introducción de las mercancías objeto de estas diligencias. Pues los documentos aducidos no constituyen a la luz del derecho prueba alguna en favor del interesado, porque además de no tener ninguna autenticidad son, a lo más, un simple dicho del embarcador que no llena las formalidades requeridas. Por otra parte, si se aceptara la teoría de que el exceso en el embarque se debe a un error en la introducción de las mercancías, se sentaría un precedente de finesas semejantes. Debe advertirse también, que el señor Gómez Arias no ha presentado para la inspección sus libros ni copia de su correspondencia, que dice no conserva, ni siquiera el giro por el cual hizo el pago de la mercancía —el que si debe conservarse— sólo se ha valido en su defensa de una carta y un cablegrama, aceptados al hecho, que no pueden ser considerados como prueba, y

Por tanto.

**SE RESUELVE:**

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada, por la cual se le imponen al comerciante Eloy Gómez Arias, las penas de comiso de un lote de mercancía, derechos dobles sobre esta y multa de (B. 100.00) como infractor de los reglamentos aduaneros.

Notifíquese y registrese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

**SE CONFIRMA RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR GRAL. DE LICORES EN LA CUAL IMPONE PENAS DE COMISO Y MULTA**

**RESOLUCION NUMERO 69-BIS**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 69 bis.—Panamá, 30 de Mayo de 1931.

Ha venido en consulta a este Despacho la Resolución número 678 dictada por el Administrador General del impuesto de Licores el día 4 de los corrientes, por la cual se le imponen a David Sánchez las penas de comiso de un alambique y multa de mil balboas como contraventor de la Ley 10° de 1919.

En una inspección practicada en una finca del procesamiento, ubicada en el caserío EL JACINTILLO jurisdicción del distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, los Inspectores del Ramo se incautaron de un alambique que demuestra el acta levantada el efecto, firmada también por unos agentes de la Policía nacional, la cual forma cabeza de este proceso.

De la investigación practicada se ha evidenciado que el aparato mencionado es de propiedad del acusado Sánchez, lo mismo que ha operado clandestinamente, razón por la cual la Administración de la Renta de esta ciudad impone la sanción consiguiente.

Considerando, pues, que la resolución que se examina está basada en una información completa,

**SE RESUELVE:**

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 678, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le imponen al señor David Sánchez, las penas de comiso y multa de mil balboas como infractor de los reglamentos sobre licores.

Notifíquese y registrese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

**SE ORDENA PONER A NUEVO REMATE LOTE DE ESMERALDAS DECOMISADO AL SR. FRANCISCO SABELLA**  
**RESOLUCION NUMERO 70**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 70.—Panamá, 4 de Junio de 1931.

Por medio de memorial solicita el licenciado Ignacio Molino Jr., como apoderado de Francisco Sabella, la reconsideración de las resoluciones por las cuales se ordenó el comiso de diez y ocho esmeraldas importadas clandestinamente al país por su representado, y se le impusieron a éste otras sanciones.

Pide el memorialista que, al hacerse esta reconsideración, se revocan las mencionadas resoluciones y se disponga devolver las esmeraldas mediante el pago de los correspondientes derechos de introducción. Para resolver esta solicitud se considera:

El 20 de Julio de 1926 el Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría dictó su resolución número 25 por la cual dispuso declarar en comiso diez y ocho esmeraldas traídas al país por Francisco Sabella y condenar a dicho señor al pago de derechos dobles y demás penas accesorias.

Esa resolución fue apelada por el interesado y esta Superioridad, después de estudiar el caso con detenimiento, la confirmó en todas sus partes por medio de la Resolución número 123 de 7 de agosto del mismo año.

De esta última reclamó entonces el señor Sabella por medio de su apoderado el licenciado Molino y este Despacho, después de un nuevo estudio del caso, dispuso por medio de la Resolución ejecutiva número 322 del 26 de Octubre de 1929, mantener en todo su vigor la Resolución número 123 ya citada.

La nueva Reclamación del apoderado de Sabella tiene por objeto se estudie y resuelva un asunto sobre el cual han recaído ya dos resoluciones del Poder Ejecutivo, y a esto no es posible acceder, pues reconsiderar lo ya reconsiderado se haría interminable la tramitación de los negocios. Por esta razón, sin oír los argumentos del reclamante,

**SE RESUELVE:**

1° Negar la reconsideración solicitada por Ignacio Molino Jr. en representación de Francisco Sabella, y

2° Ordenar al Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría que, previo avalúo por peritos, ponga nuevamente en remate público las diez y ocho esmeraldas decomisadas al señor Sabella, las cuales fueron oportunamente puestas en subasta sin que hubiera podido efectuar la venta por falta de postores.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

**LAS LISTAS DE TRIPULACION Y DE RANCHO SOLO LLEVARAN POR UNA SOLA VEZ, TIMBRE DE DOS BALBOAS**

**RESOLUCION NUMERO 71**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.— Resolución número 71.— Panamá, Junio 6 de 1931.

El señor T. H. Jácome, en memorial dirigido a este Despacho, dice lo siguiente:

“El artículo 11 de la ley 22 de 1923, en su ordinal 1° establece lo siguiente:

“Llevarán timbre por valor de dos balboas cada hoja de los sabordos, listas de tripulación de vapores y de Pasa a la página cuarta